

ACUERDO IEEPCO-CG-14/2022, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS A CELEBRARSE EN EL AÑO 2022 EN EL ESTADO DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-02/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de enero del dos mil dieciocho, se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- III. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-36/2020, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para las elecciones a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- V. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-08/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, se

determinaron los topes máximos generales de gastos de campaña de las elecciones a diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- VI.** Con fecha seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- VII.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca notificó el decreto número 2623, mediante el cual se faculta a este Instituto a realizar elecciones extraordinarias en los municipios de: Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga.
- VIII.** Mediante decreto número 2750, notificado a este Instituto el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se faculto a esta autoridad electoral administrativa para realizar elección extraordinaria en el Municipio de Chahuities.
- IX.** Con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto el contenido del decreto número 3, mediante el cual declara vacante el puesto de Diputado propietario y suplente del distrito 1 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y faculta a este Instituto para que convoque a elección extraordinaria en dicho distrito electoral local.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 3.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que de lo establecido en la legislación electoral local se puede apreciar claramente que existe un falta de un método definido para determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para las elecciones extraordinarias de la Diputación de Mayoría Relativa en el 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y Concejalías a los Ayuntamientos de los Municipios de: Chahuities, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción I de la LIPEEO, en ejercicio de la atribución de este Consejo General para determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, se considera procedente que para las elecciones extraordinarias, sean utilizados los topes de gastos de precampaña y campaña aprobados por este Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Lo anterior, toda vez que los parámetros que se establecieron continúan vigentes, por lo que resulta un método objetivo el procedimiento a seguir para fijar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los Partidos Políticos, las coaliciones en su caso, sus precandidatos y candidatos, en las elecciones extraordinarias de la Diputación de Mayoría Relativa del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y Concejalías a los Ayuntamientos de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani; por lo que, a fin de precisar los supuestos establecidos en la Ley Electoral vigente en el Estado, además de dar claridad y precisión al contenido normativo, a fin de crear certeza en su aplicación, este Consejo General considera procedente establecer y determinar los topes de referencia en base a lo aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Topes máximos de gastos de precampaña.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción XXIV, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General determinar los topes máximos de gastos de precampaña que puedan erogarse en las elecciones de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la LIPEEO, el Consejo General del Instituto Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidatura

y tipo de elección. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En virtud de lo anterior, considerando que las elecciones extraordinarias objeto del presente acuerdo, devienen de las elecciones ordinarias del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme a la normativa señalada en el párrafo que antecede, los topes de gastos de precampaña serán el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, los cuales corresponden a los topes de gastos de precampaña del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente:

Distrito	Topes campaña 2017-2018	%	Topes precampaña elección extraordinaria
Acatlán de Pérez Figueroa	\$801,675.22	20%	\$160,335.04

Municipio	Topes campaña 2017-2018	%	Topes precampaña elección extraordinaria
Chahuities	\$92,974.27	20%	\$18,594.85
Reforma de Pineda	\$23,048.24	20%	\$4,609.65
Santa María Mixtequilla	\$39,043.12	20%	\$7,808.62
Santiago Laollaga	\$31,577.40	20%	\$6,315.48
Santa María Xadani	\$70,034.54	20%	\$14,006.91

Topes máximos de gastos de campaña.

8. Que el artículo 31, fracciones I, VI y IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción XIV de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso y Ayuntamientos.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 191, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General de este Instituto.

Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:

- Los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

- Los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto, se debe identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
 - Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
11. Que conforme a lo establecido por el artículo 191, párrafo 3 de la LIPEEO, no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
 12. Que el artículo 192, párrafo 1, fracción II de la LIPEEO, establece que el Consejo General de este Instituto, en la determinación de los topes de gastos de campaña, para la elección del año en que solamente se elijan diputados locales y concejales municipales por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, debe establecer un tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

Sin embargo, tomando en consideración que la aplicación de dicha regla surte sus efectos derivado de la naturaleza de la elecciones ordinarias donde se contemplan el conjuntos de distritos y municipio del Estado, este Consejo General considera que no es aplicable dicho tope general a las elecciones extraordinarias del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, así como de los Municipios de: Chahuities, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, lo anterior toda vez que únicamente se llevará a cabo elección extraordinaria en un distrito electoral y siete municipios, por lo que no surte sus efectos la operación aritmética señalada en el precepto legal citado.

13. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 192, párrafo 2 de la LIPEEO, el Consejo General de este Instituto determinará los topes individualizados de gastos de campaña para diputados y concejales de los ayuntamientos, calculando el tope de gastos de campaña para cada distrito y municipio, a partir del porcentaje del listado nominal de electores, con corte al mes de diciembre del año anterior a la elección, que represente cada demarcación distrital o municipal respecto del monto del tope máximo general de gastos de campaña, según corresponda.

Con base en los datos antes citados, este Consejo General obtuvo los topes individualizados de gastos de campaña en el 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, y en los Municipios de: Chahuities, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, conforme a lo siguiente:

Distrito	Listado nominal corte 31/dic/2020	% que representa el distrito	Tope campaña elección extraordinaria 2022
Acatlán de Pérez Figueroa	107,212	3.6186%	\$924,803.22

Municipio	Listado nominal corte 31/dic/2020	% que representa el municipio	Tope campaña elección extraordinaria 2022
Chahuites	8,141	0.4152%	\$106,118.83
Reforma de Pineda	2,249	0.1147%	\$29,315.96
Santa María Mixtequilla	3,468	0.1769%	\$45,205.76
Santiago Laollaga	2,825	0.1441%	\$36,824.18
Santa María Xadani	6,512	0.3321%	\$84,884.63

Cada una de las cantidades señaladas en las tablas que anteceden, corresponden a la individualización de los topes de campaña en el Distrito y Municipios que realizarán elecciones extraordinarias, por lo que son de observancia para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, así como las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas.

Resulta importante señalar que el tope de gastos de campaña señalado en el párrafo que antecede, nos otorga las directrices atinentes para el financiamiento público y privado que podrán recibir las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas.

En específico, las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, toman una especial importancia al no estar contempladas en las Leyes generales y estatales de la materia, sin embargo, los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto retoman dichas candidaturas a título de acción afirmativa; en virtud de lo señalado, se debe ponderar el trato igualitario de dichas candidaturas aplicando una perspectiva intercultural, garantizando que su participación en este proceso electoral sea en un plano de igualdad con las demás candidaturas independientes, en reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía con la que cuentan los pueblos y comunidades indígenas, considerando su pluralismo jurídico, principios, instituciones, características propias y reglas específicas, lo anterior en el marco establecido en el artículo 2º de la CPEUM; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPELSE; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracción XIV; 191 y 192 de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se determinan los topes máximos de gastos de precampaña de las elecciones extraordinarias del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, así como de los Municipios de: Chahuities, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, conforme a lo siguiente:

Distrito	Topes campaña 2017-2018	%	Topes precampaña elección extraordinaria 2022
Acatlán de Pérez Figueroa	\$801,675.22	20%	\$160,335.04

Municipio	Topes campaña 2017-2018	%	Topes precampaña elección extraordinaria 2022
Chahuities	\$92,974.27	20%	\$18,594.85
Reforma de Pineda	\$23,048.24	20%	\$4,609.65
Santa María Mixtequilla	\$39,043.12	20%	\$7,808.62
Santiago Laollaga	\$31,577.40	20%	\$6,315.48
Santa María Xadani	\$70,034.54	20%	\$14,006.91

SEGUNDO. Se determinan los topes máximos de gastos de campaña de las elecciones extraordinarias del 01 Distrito Electoral Local con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, así como de los Municipios de: Chahuities, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, conforme a lo siguiente:

Distrito	Listado nominal corte 31/dic/2020	% que representa el distrito	Tope campaña elección extraordinaria 2022
Acatlán de Pérez Figueroa	107,212	3.6186%	\$924,803.22

Municipio	Listado nominal corte 31/dic/2020	% que representa el municipio	Tope campaña elección extraordinaria 2022
Chahuities	8,141	0.4152%	\$106,118.83
Reforma de Pineda	2,249	0.1147%	\$29,315.96
Santa María Mixtequilla	3,468	0.1769%	\$45,205.76
Santiago Laollaga	2,825	0.1441%	\$36,824.18
Santa María Xadani	6,512	0.3321%	\$84,884.63

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González consejera presidenta; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inicio el día diecisiete de enero y concluyo el día dieciocho de enero el dos mil veintidós, ante la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E. D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA